

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CRISTÓBAL JESÚS ARIAS CORTES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 008 2022 00050 00

Mediante auto del 12 de julio de 2022¹ se inadmitió la demanda para que fuera subsanada por requisitos formales dentro del término legal de diez (10) días, dicha providencia fue comunicada el 13 de julio de 2022, de tal manera que el término para la subsanación de la demanda perecía el 01 de agosto de 2022, a las 5:00 p.m., la parte demandante presentó el escrito de subsanación de demanda el 28 de julio del hogaoño, de tal forma que corresponde verificar si cumplió con lo solicitado.

Los defectos respecto de los cuales se le requirió para que corrigiera son los siguientes:

1. "Una vez revisado tanto el contenido del escrito de demanda como sus anexos, y teniendo en cuenta que la posible materialización del daño se configuró para el momento en que se ejecutó el lanzamiento por ocupación de hecho (del predio o parcela que denominó como Nápoles), deberá precisarse el momento del mismo, pues en la pretensión principal se indicó que el desalojo se produjo los días 21, 22 y 23 de diciembre de 2019 en los predios denominados "Villa Sofía o Santander, Pavitos o Portuguesa" en la Vereda Caños Negros del Municipio de Villavicencio (Meta), momento relevante para la responsabilidad reclamada y por ende para efectos de la contabilización del término de caducidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho exhorta a la demandante que anexe copia del acta de la audiencia de desalojo realizada por la autoridad administrativa municipal correspondiente."

Se advierte que con el escrito de subsanación se aportó copia del acta de diligencia de desalojo.²

2. Encuentra el Despacho, que en el acápite denominado Hechos, se aglutinaron varios supuestos facticos en un solo ordinal, cuando cada uno de ellos debería obedecer a un solo supuesto factico, así mismo, en algunos ordinales se realizaron imputaciones facticos-jurídicas, que deberían corresponder en otro acápite, igualmente se citó normatividad y extractos del contenido de algunas pruebas documentales, aspectos que tampoco deberían incluirse como supuestos facticos.

3. En ese orden, se observa que en el denominado acápite Imputación, solamente se manifestó la existencia de falla en el servicio en el proceso policivo de querrela No. 021 de 2018 de lanzamiento por ocupación de hecho por el desalojo de familias víctimas del conflicto que se

¹ SAMAI - Índice 4

² Escrito de subsanación incorporado en el índice 7 de SAMAI, ver folio 36 del documento.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

encontraban en el predio denominado Villa Sofía en virtud de contratos de cesiones de derechos, y en ese sentido, se transcribió normatividad y extractos jurisprudenciales, sin que se determinaran precisas y concretas imputaciones.

4. Deberá informar una dirección de correo electrónico del demandante.

En cuanto a los numerales 2, 3 y 4, el apoderado de la parte actora cumplió con la carga impuesta a través del archivo identificado en la plataforma SAMAI, como (16_AGREGAR MEMORIAL_PARTE01(.pd f) NroActua 7).

5. Tampoco se allegaron la mayoría de las pruebas documentales relacionadas en el escrito de demanda, estos fueron los señalados en los numerales 1, 2, del 4 al 9 y del 13 al 20, entre ellos, resulta relevante el documento denominado Cesión de Derechos sobre Posesión y Mejoras de la Parcela denominada El Triángulo.

Respecto del numeral 5, fue aportada copia del contrato de Compraventa de Posesión y Mejoras suscrito entre **Peregrino Arias** y el señor **Cristobal Jesus Arias Cortes**³

6. En ese sentido, tampoco fue anexada la constancia de no conciliación extrajudicial adelantada ante el Ministerio Público que acreditara el cumplimiento del requisito de procedibilidad.

En cuanto al numeral 6, el apoderado aportó copia de la constancia y acta de la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 94 judicial I para asuntos administrativos el 11 de febrero de 2022.⁴

7. Así mismo, no se observa que se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A. modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, esto es, que de manera simultánea con la presentación de la demanda, se remitiera a través de medio electrónico copia de la demanda y sus anexos al ente territorial demandado.

Respecto de numeral 7, allegó la captura de pantalla de su correo electrónico que demuestra que el día **25 de febrero de 2022** envió un mensaje a la dirección de reparto de la rama judicial (Villavicencio), con copia a juridicanotificaciones@villavicencio.gov.co⁵

Ahora bien, procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia.

³ Escrito de Subsanación de Demanda- Descripción del documento: 16_AGREGAR MEMORIAL_PARTE01(.pd f) NroActua 7

⁴ Escrito de Subsanación de Demanda- Descripción del documento: 23_AGREGAR MEMORIAL_PARTE08(.pd f) NroActua 7

⁵ Escrito de Subsanación de Demanda- Descripción del documento: 16_AGREGAR MEMORIAL_PARTE01(.pd f) NroActua 7

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Tenemos que los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011) señalan la competencia para conocer del presente asunto; así mismo, los artículos 159 a 167 de la citada norma establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción, las cuales deben analizarse y aplicarse de manera concordante con los mandatos del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), en todo lo que no sea contrario a la norma especial.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente digital cargado en las plataformas "Justicia XXI Web -Tyba" y SAMAI, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Al respecto, los capítulos II y III del título V de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), establecen los siguientes requisitos de la demanda: **1.** Requisitos previos para demandar (art. 161). **2.** Contenido de la demanda (art. 162). **3.** Individualización de las pretensiones (art. 163). **4.** Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). **5.** Acumulación de pretensiones (art. 165). **6.** Anexos de la demanda (art. 166).

Aunado a lo anterior, deberá tenerse en cuenta las disposiciones contenidas en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo – Ley 1437 de 2011 - y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*⁶.

Ahora, al revisar la demanda de la referencia y cotejarla con los requisitos establecidos en los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A., se observa el siguiente defecto:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

(...)

⁶ Lo anterior en aplicación del régimen de vigencia y transición normativa, consagrada en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, en su inciso tercero, que indica: *"De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011."*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

(...)"

Y resulta que en el presente caso el plazo de 2 años, para que la parte demandante presentara la demanda de reparación directa, comenzó a correr a partir del día siguiente a la ocurrencia del hecho llamado a reparar, es decir, según hechos de la demanda, a partir de la terminación de la diligencia de desalojo, acaecida durante los días 18, 19 y 20 de diciembre de 2019⁷.

En tales condiciones, la parte demandante tenía, en principio, desde el 21 de diciembre de 2019 y hasta el 21 de diciembre de 2021 para presentar la demanda, pero como presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 17 de diciembre de 2021⁸, es decir, faltando 5 días para el vencimiento de ese término, ocurrió que dicho término inicial se interrumpió hasta cuando se declaró fallido el intento de conciliación, lo que ocurrió el 11 de febrero de 2022⁹. Esto último según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001.

De modo que, a partir del 14 de febrero de 2022, a la parte demandante sólo le quedaban 5 días para impetrar la demanda ante la jurisdicción contenciosa, es decir, debió hacerlo en el periodo comprendido entre el 14 de febrero y el 18 de febrero de 2022. Esto, teniendo en cuenta que por tratarse de un plazo definido en años no hay lugar a descontar los días no laborales ni los de vacancia judicial, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 59 y 62 de la Ley 4 de 1913 y 70 del Código Civil.

⁷ Según acta de diligencia de desalojo allegada con el escrito de subsanación incorporado en el índice 7 de SAMAI, ver folio 36 del documento.

⁸ Según constancia de agotamiento de la conciliación extrajudicial allegada con el escrito de subsanación incorporado en el índice 7 de SAMAI, ver folio 33 del documento.

⁹ Según acta de audiencia de conciliación extrajudicial y la constancia de agotamiento de la conciliación extrajudicial obrantes a folios 30 y 33, respectivamente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Y como bien se puede extraer del acta individual de reparto, la demanda se presentó el 28 de febrero de 2022, es decir, 2 días después de haber caducado el medio de control incoado, de conformidad con lo dispuesto en el literal i, numeral 2º, del artículo 164 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, en el presente asunto se presentó la demanda cuando ya había operado el fenómeno de caducidad del medio de control de reparación directa.

En estas circunstancias se impone dar aplicación a lo previsto en el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano, por caducidad de la acción, la demanda de reparación directa interpuesta por el señor **Cristóbal Jesús Arias Cortes** contra el **Municipio de Villavicencio,** conforme a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado José Alberto Leguizamo Velázquez como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido y allegado mediante correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012

TERCERO: En firme el presente auto, por Secretaría, archívese el presente proceso dejando las constancias del caso.

*En aras de hacer más ágil el proceso de cargar los archivos en el aplicativo TYBA, se requiere a las partes para que la documentación que aporten a través del correo electrónico se allegue **en un único archivo en PDF.***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:
Angela Maria Trujillo Diazgranados
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
8
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f065b5e4e9d67ede2543ead80d67aac0998abe719464e3be2fc78c9e666f75fe**

Documento generado en 08/11/2022 11:41:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>